
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0195-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE

JORGE ARMANDO BERMÚDEZ ÁLVAREZ y WILLIAM CORDERO OCAMPO, apelantes

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-013-2022)

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

VOTO 0280-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Jorge Bermúdez Álvarez**, vecino de Alajuela, cédula de identidad: 4-0106-0031 y el señor **William Cordero Ocampo**, vecino de San José, cédula de identidad: 1-0548-0758, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 25 de abril de 2022.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 25 de febrero de 2022, por los señores (as): Jorge Armando Bermúdez Álvarez, Marvin Herrera Araya, William Cordero Ocampo, Freddy Brenes Guerrero, Emil Naranjo Barboza, Emil Naranjo Chacón, Wendy Barboza Barquero, María Fernanda Naranjo Barboza, Eugenio Porras Hidalgo, Eugenio Porras Vargas, Mariela Porras

Hidalgo, Dimas Rodríguez Sibaja, Rafael Enrique Solano Mora, David Retana Mata, Flora García Carmona, Xinia García Carmona, Guillermo Cornejo González, Carlos Salas León y José Cabezas Dávila; en condición de asociados solicitaron gestión administrativa de fiscalización en contra de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense. En primer lugar, se indicó que se convocó a Asamblea General Ordinaria para el 17 de julio de 2021, para conocer como ÚNICO punto: la elección de miembros de la Junta Directiva; la cual debía celebrarse en el mes de noviembre del 2020. Después de la Asamblea Ordinaria, se llevó a cabo una segunda asamblea con carácter de extraordinaria, con los siguientes puntos de agenda: 1. Aprobación de proyecto de un nuevo estadio y 2. Aprobación de reforma general de estatutos, no obstante, en la misma Asamblea se invirtieron el orden de los puntos a tratar.

Se indicó además en el escrito que la Asamblea Ordinaria se protocolizó mediante el acta otorgada ante el notario Guillermo José Sanabria Leiva, al tomo 11, folio 3 vuelto de su protocolo, escritura número 3, presentada al Registro al Tomo: 2022 Asiento: 104621. Señalando la existencia de dos vicios de nulidad, el primero de ellos sustentado en el artículo 20 de los Estatutos, con respecto a la obligación de presentar una serie de informes ante la asamblea general ordinaria, lo cual no sucedió y considerados fundamentales previo a una elección. Como segundo vicio exteriorizan que la convocatoria realizada, fue omisa en indicar como se iba a proceder con la elección de los puestos, contrariando el artículo 23 de los Estatutos y el derecho de postularse de los asociados.

Por resolución de las 13 horas del 3 de marzo de 2022, el Registro previno a los promoventes indicar nombres y calidades de cada uno de los solicitantes de la gestión de fiscalización, así como la correcta autenticación de las firmas de los promoventes; cancelación de timbres por las autenticaciones y timbre del Registro Nacional; demostrar el agotamiento de la vía interna; ajustar las pretensiones conforme al artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones y aclarar comparecencia del señor Cabezas Dávila.

En virtud de escrito presentado el 4 de marzo del 2022, en el que firman un grupo de personas llamadas asociados de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, y donde manifiestan

comparecer como coadyuvantes de los solicitantes del proceso, es que el Registro de origen, emite resolución de las 9 horas del 8 de marzo de 2022, previene señalar calidades de los promoventes, autenticación de firmas de cada uno de ellos; referirse a los hechos de la gestión y ajustar sus pretensiones; señalar medio para atender notificaciones y aportar prueba que acredite el agotamiento de la vía interna.

El Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las 10 horas del 25 de abril de 2022, resolvió: "I.- Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización planteada contra la *Asociación Liga Deportiva Alajuelense*, titular de la cédula jurídica 3-002-045653, debido a que los escritos iniciales no cumplieron con los requerimientos necesarios, acorde con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, y especialmente, con el requisito de admisibilidad relativo al agotamiento de la vía interna, establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. II.- Archivar este expediente administrativo."

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, los señores **Jorge Bermúdez Álvarez**, y **William Cordero Ocampo**, en la condición indicada, por escrito presentado el 2 de mayo del 2022, interpusieron recurso de apelación, expresando como agravios lo siguiente:

1. La autoridad registral está suponiendo que la ausencia de la identificación que parece no presentada en su despacho es también una ausencia en el escrito de agotamiento de la vía administrativa, sin embargo, demostramos con copias, que tan debidamente firmadas estaba aquel agotamiento administrativo, que cada uno de nosotros hemos venido recibiendo la debida contestación de parte del presidente de la Junta Directiva.
2. La copia que se adjuntara a este proceso y que al parecer no contaba con firma, no nulifica o anula la gestión, la cual fue en tiempo y derecho. La Junta Directiva de la Asociación no estaría recibiendo una solicitud de agotamiento sino hubiera sido firmada, mucho menos, le daría respuesta.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como

propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución. (folios 51 a 58 expediente administrativo)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este este Tribunal, enlista como hecho de tal naturaleza y relevante para el dictado de a presente resolución lo siguiente.

- Los apelantes no han demostrado el agotamiento de la vía administrativa, ante la falta de idoneidad de la prueba presentada.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 Ibidem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas o contrarias a los valores constitucionales, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización a las asociaciones, conferido por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

(...) El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de

disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley (...).

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución conforme al principio de legalidad, el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley general de la administración pública que dice en lo conducente:

(...) 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes (...).

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Gracia, (hoy Ministerio de Justicia y Paz) por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos

aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

De lo anterior, se verifica que para que esta competencia material pueda ser ejercida por el Registro existen **dos requisitos de admisibilidad**: la **legitimación** de quien solicita la fiscalización, para lo cual debe ser asociado o un tercero con interés legítimo; y debe acreditar el **agotamiento de la vía interna de la asociación**.

Respecto de la legitimación para instar la fiscalización ya se ha pronunciado este Tribunal; entre otros en el Voto 373-2006 de las 9:00 horas del 27 de noviembre de 2006, que en lo que interesa indica:

[...]

la fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aun cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos – que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional.

[...]

Con relación al **agotamiento de la vía interna** este órgano de alzada en el **Voto No. 65-2007** de las 10:45 horas del 1 de marzo de 2007, indicó:

[...]

i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el *gestionante* de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

[...]

Partiendo de las consideraciones que anteceden y después del análisis del expediente, es criterio de este Tribunal que a pesar de que por medio de las resoluciones dictadas a las 13 horas del 3 de marzo de 2022 y 9 horas del 8 de marzo de 2022, se previno presentar el documento idóneo que acreditara el agotamiento de la vía interna, no consta el cumplimiento de dicho requisito, el cual es un requerimiento de admisibilidad establecido por ley.

El recurrente argumenta que el documento en cuestión fue presentado ante la autoridad registral, sin embargo, lo que consta es una copia de un escrito dirigido a la Junta Directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense (visible a folio 43 a 46 del expediente administrativo), que es una copia simple que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión como prueba en el proceso, conforme al artículo 293, 294, 295 de la Ley General de la Administración pública, y el artículo 45 del Código Procesal Civil. El documento en mención, tampoco indica el nombre y calidades de los suscribientes, así como también es omiso en las respectivas firmas, por lo que no es posible comprobar si el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el gestionante de la solicitud, efectivamente cumplió a cabalidad con el agotamiento de la vía interna. Esa misma condición de copias simples, la poseen los documentos aportados en el escrito de apelación, visibles de folios 70 a 72 del expediente

principal. Además, en la resolución de audiencia otorgada por este Tribunal a las 10:22 horas del 13 de mayo de 2022, se reitera sobre los requisitos que deben cumplir la prueba documental que se ofrezca.

Conforme a lo expuesto, este órgano de alzada no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el apelante.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores **Jorge Bermúdez Álvarez y William Cordero Ocampo**, de calidades indicadas, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 25 de abril de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por los señores **Jorge Bermúdez Álvarez y William Cordero Ocampo**, de calidades indicadas, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 25 de abril de 2022 la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros

que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
CARLOS JOSE VARGAS JIMENEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/09/2022 11:51 AM

Carlos José Vargas Jiménez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/09/2022 08:21 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 03/10/2022 02:17 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 27/09/2022 08:41 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/09/2022 10:01 AM

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/QQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: Registro de Asociaciones

TNR: 00.50.69

REGISTRO DE ASOCIACIONES

TE: Fiscalización de Asociaciones

TG: Registro de Personas Jurídicas

TNR: 00.50.98